

Segundo.-En caso de incumplimiento de las condiciones generales dará lugar a la pérdida de los beneficios concedidos conforme al régimen determinado por Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Tercero.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1985.-P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

18986 *ORDEN de 22 de julio de 1985 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, sobre medidas de Reconversión del Sector Textil.*

Excmo. Sr.: En uso de lo previsto en el Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, y disposición transitoria primera de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre medidas de Reconversión Industrial, este Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Tributos, y de conformidad con lo previsto en el artículo octavo del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, los beneficios definidos en el artículo segundo del mismo, y que recoge el Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, y la disposición transitoria primera de la Ley 27/1984, de 26 de julio, ha tenido a bien disponer:

Se conceden a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

Primero.-Uno. a) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que gravan los préstamos, empréstitos y aumentos de capital cuando su importe se destine a la realización de las inversiones en activos fijos nuevos de carácter industrial que sean exigidos por el proceso de reconversión.

b) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto General sobre Tráfico de Empresas, y recargo provincial, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Internos, que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que no se fabriquen en España, realizadas por las Sociedades o Empresas que se hallan acogidas al Plan de Reconversión.

Los beneficios fiscales relativos a la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación serán aplicables a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 4 de marzo de 1976.

Los beneficios antes reseñados se conceden sin perjuicio de las posibles modificaciones que puedan requerir la entrada en vigor del tratado de adhesión de España en las Comunidades Económicas Europeas.

c) La elaboración de planes especiales a que se refieren los artículos 19, segundo, d), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y 13, f), 2, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, podrán comprender la libertad de amortización referida a los elementos del activo en cuanto que estén afectos a la actividad incluida en el sector objeto de reconversión.

d) Las subvenciones de capital recibidas podrán computarse como ingresos en el plazo máximo señalado en el artículo 26, seis, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, o por el artículo 22, seis, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, sin necesidad de atender a los criterios de amortización expresamente señalados en dichos preceptos.

Dos. Las inversiones en activos fijos nuevos, las cantidades destinadas a llevar a cabo programas de investigación o desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales y los de fomento de las actividades exportadoras previstas en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que realicen las Empresas para la consecución de los fines establecidos en el Plan de Reconversión, se deducirán en todo caso al tipo del 15 por 100.

La deducción de las inversiones a que se refiere el párrafo anterior tendrá el límite del 40 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

Cuando la cuantía de la deducción exceda de dicho límite, el exceso podrá deducirse sucesivamente de las cuotas correspondien-

tes a los cuatro ejercicios siguientes, computados éstos en la forma prevista en el apartado siguiente:

f) Los plazos aplicables para la compensación de bases imponibles negativas, si proceden de las actividades incluidas en el Plan de Reconversión, así como las que también sean de aplicación a la deducción por inversiones, se contarán a partir del primer ejercicio que arroje resultados positivos, de aquellas actividades dentro de la vigencia de dicho Plan.

g) En la deducción por inversiones no se computarán como reducción de plantillas la que se deriva de la aplicación de la política laboral contenida en el Plan de Reconversión.

h) Los expedientes de fusiones contemplados en el Plan de Reconversión se tramitarán por el procedimiento abreviado que el Ministerio de Economía y Hacienda establezca, con los beneficios contenidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.

Los porcentajes de bonificaciones a que se refiere dicha Ley se aplicarán en su grado máximo, de acuerdo con el artículo segundo B), del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto.

Tres. Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 26 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y 22 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, las Empresas o Sociedades acogidas al Plan de Reconversión, podrán considerar como partida deducible en el Impuesto sobre Sociedades o en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, conforme a un plan libremente formulado por aquéllas, el valor de adquisición de las instalaciones sustituidas que no sean objeto de enajenación.

Cuando esta se produzca se computarán las variaciones en el valor del patrimonio que pudieran derivarse, a tenor de lo dispuesto en la legislación reguladora de aquellos tributos.

Segundo.-El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las Empresas en los planes y programas de reestructuración dará lugar, en todo caso, a la pérdida de los beneficios obtenidos y a una multa del tanto al triple por la cuantía de dichos beneficios, cuando ésta no supere la cantidad de dos millones de pesetas, siendo aplicable cuando proceda los preceptos sobre delito fiscal.

Tercero.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

«Hijos de J. Ribes Grau, S. L». Expediente 726, NIF: A-08.137.713, blanqueo, tinte, apresto y acabados de tejidos de algodón, por cuenta de terceros.

«Manufacturas Dólar, Sociedad Anónima». Expediente 740, NIF: A-28.153.161, fabricación y comercialización de camisas, pijamas, batas y calzoncillos.

«Balanzo Textil, Sociedad Anónima». Expediente 667, NIF: A-08.075.293, fabricación de tejidos destinados a la hostelería.

«Sedunión, Sociedad Anónima». Expediente 116 bis. Los beneficios fiscales para la primera fase de reconversión fueron concedidos por Orden de 26 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de septiembre), actividad de tejidos estampados de fibras acrílicas sintéticas y seda.

Eduardo Treviño Pérez, Expediente 486 bis, los beneficios fiscales para la primera fase de reconversión, fueron concedidos por Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre), fabricación y comercialización de prendas de géneros de punto.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1985.-P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

18987 *ORDEN de 22 de julio de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 512.462.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 512.462, seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por el Letrado don José Luis Martínez Morales, en nombre y representación de don Antonio Sáenz Villar, don Ildefonso Moreno Alcalde, don Angel Yague Martínez de Tejada, don José Guillermo Merck Luengo, don Fernando Alfaro Lassala, don Miguel Angel Vallejo Muñoz, don José María Olmedo

González, don José Salazar Ruiz, don Vicente Aparicio Salmerón, don José Antonio Cortés Martín, don Gregorio Fisao Martín, don Antonio Meliá Masia, don Vicente Ramón Petit, don José Pascual Moner Dualde, don José Blasco Pascual, don José Luis Ripollés Moles, don Cayetano Garijo Alba, don Feliciano García Concellón, don José Luis Romero Granados, don José María Sopena Mañas, don Juan Antonio Martínez Gutiérrez, don José Carbó Saquer, don Antonio Ayuaga Muñoz de la Torre, don Ernesto Santaballa López, don Antonio Olmos Pérez, don Juan Oliver de Rojas, don Francisco Dalmau Tarazona, don Ramón Coscolla Ramón, don Jorge Aracil Mas, don Augusto García Calleja, don Antonio Dura Blasco, don Juan Gabriel Bauza Castañer, don José Mansilla Martínez, don Leandro González Tirado, don José Velo Suárez, don José Manuel Llorens Climent, don Julián Toledo Panos, don Eduardo Calderón Fons, don Teófilo Pérez Ibáñez, don Antonio Torrel Torrubiano, don Manuel Civancos López-Villalta, don José María Benavides Salas, don Alfonso Montiel Bueno, don Zacarías Mendiivil Domenech, don Rafael Castillo López, don Jaime Serra Planas, don Antonio Pérez Marsa Hernández, don Fernando Gómez Uribarri Meleiro, don Dionisio Olalla Montalbo, don Martín Antonio Casadeval Domenech, don Juan Pablo Pascuan Higuera y don Antonio Varó Aguilera, y por el Procurador don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, en nombre y representación de don Rafael Vivancos Gabarda, don Baltasar de Ponte Cullen, don Felipe Miralles Ciscar y don Eduardo Gil Delgado, todos ellos Ingenieros Agrónomos funcionarios del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre incentivo anual por funcionario, alternativamente de 1.662.152 pesetas anuales o 1.016.756 pesetas, y subsidiariamente que se declarase la equiparación retributiva existente por el concepto de incentivos para los Ingenieros Agrónomos del Ministerio de Agricultura, ha dictado sentencia la mencionada Sala, con fecha de 18 de enero de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Sáenz Villar y demás señores, que se expresa en el encabezamiento de esta sentencia, Ingenieros Agrónomos, funcionarios del servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, contra la desestimación presunta de las peticiones formuladas a la Administración de que les fuese fijado incentivo por mayor valor del que venían percibiendo, debemos confirmar y confirmamos dicha denegación presunta, por ser conforme a derecho; sin hacer expresa declaración sobre las costas en este proceso causadas.

Así, por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Luis Vacas.-Miguel de Páramo.-Pablo García.-Jesús Díaz de Lope-Díaz.-Ricardo Santolaya (rubricados).

Publicación: Leida y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Ricardo Santolaya Sánchez, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo, el mismo día de su fecha. Ante mí, Pedro Pérez (rubricado).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 22 de julio de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Gastos de Personal.

18988 *ORDEN de 29 de julio de 1985 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada en 26 de febrero de 1985, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, interpuesto por el «Banco Popular Industrial, Sociedad Anónima», contra sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en su recurso 21.942, sobre aportación al Patronato de Promoción de la Formación Profesional, ejercicios 1973, 1974 y 1975.*

Ilmo. Sr.: La Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, interpuesto por el «Banco Popular Industrial, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada por la sección segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 11 de marzo de 1983, sobre aportación al Patronato de Promoción de la Formación Profesional, ejercicios 1973, 1974 y 1975, ha dictado sentencia, con fecha 26 de febrero de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación formulado por el Procurador señor Rodríguez Montaut, en la representación que ostenta, confirmamos la sentencia de 11 de marzo de 1983, dictada por la sección segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en su recurso 21.942, por estar ajustada a derecho; sin costas.

Considerando que en el presente caso procede la ejecución de la referida sentencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha acordado el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 29 de julio de 1985.-P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

18989 *ORDEN de 30 de julio de 1985 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1985.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44,4, 49,3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del Seguro que se acoja al Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno resultará de deducir al recibo correspondiente las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.-La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios y para cada clase de ganado:

Subvención a pólizas individuales y aplicaciones a pólizas colectivas, según el siguiente baremo:

Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas

Estratos de capital asegurado	Contratación colectiva	Contratación individual
	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 4.400.000 pesetas	40	30
Más de 4.400.000 pesetas	35	20

Seguro de Asistencia a Ferias, Mercados, Exposiciones y Concursos
Contratación como garantía complementaria del Seguro

Estratos de capital asegurado	Contratación colectiva	Contratación individual
	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 4.400.000 pesetas	45	30
Más de 4.400.000 pesetas	45	30

Contratación independiente del Seguro

Estratos de capital asegurado	Contratación colectiva	Contratación individual
	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 4.400.000 pesetas	35	20
Más de 4.400.000 pesetas	35	20